

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Piratería. Sobreproducción de ejemplares

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Tribunal Supremo, Sala 1ª

FECHA: 14-10-1983

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en copia del original.

OTROS DATOS: Recurso de Casación contra sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid.

SUMARIO:

“A raíz de las averiguaciones iniciadas por la actora, se cercioró de que se habían editado un número muy superior de volúmenes, no 20.000 como se había estipulado sino 40.445”.

“... el derecho de autor, manifestado en el doble aspecto que la jurisprudencia y la doctrina señalan, es decir, el patrimonial o de contenido propiamente económico y el moral, faceta ésta que en esencia se traduce en el derecho personalísimo que el titular tiene a la paternidad de su obra, a que la misma no se deforme ni mutile y a reproducirla, ... se halla integrado, entre otras, por la facultad de disfrute o explotación económica ... que le legitima para la obtención de las utilidades pecuniarias que la obra produce, y la facultad de su difusión, en ejercicio de la cual corresponde al autor decidir sobre la publicación y sus circunstancias, pues ... nadie podrá reproducir obras ajenas sin permiso de su propietario, ni aun para anotarlas, adicionarlas o mejorar la edición realizada, situación de poder legalmente atribuida al autor que también despliega su eficacia, como es lógico. en el ámbito del contrato de edición, que sólo atribuya al editor el derecho a publicar la obra en la forma de explotación editorial y condiciones estipuladas ..., y en debida correspondencia permite que el titular de la propiedad intelectual pueda comprobar el número de ejemplares de cada edición); y en el caso debatido las resoluciones de uno y otro grado entienden que a pesar de haberse extinguido el contrato de edición ... los demandados procedieron a realizar tiradas de la obra ...”.

“Los demandados procedieron a realizar tiradas de la obra ... propiedad de la actora recurrida, en número cuya determinación es remitida a la fase de ejecución de sentencia, incurriendo así ... en una conducta claramente defraudatoria de la propiedad intelectual ajena, ... figura que consiste no sólo en el empleo del fraude civil y penal, sino que abarca también al acto que de cualquier modo menoscabe los derechos del autor, publicando ilegalmente su obra”.

TEXTO COMPLETO:

Resultando: Que ante el JPI núm. 2 de Valladolid, fueron vistos los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes, de una, como demandante M.I. y de otra, como demandados X, S.L. y F., como persona física, sobre declaración de derechos. Que la representación actora formuló demanda exponiendo en síntesis los siguientes hechos:

Primero: Que la actora es autora y propietaria de todos los derechos sobre la obra "...".

Segundo: Que en virtud de contrato celebrado en Valladolid en 1 Nov. 1976 entre la actora y F., en representación de X, S.L., las partes acordaron la publicación de una obra en régimen de coedición.

Tercero: El citado contrato establecía que se publicarían 20.000 ejemplares de la obra "...", con el fin de repartir el 50 % para cada parte para una posterior comercialización y venta al público a un precio de 450.000 ptas. ejemplar.

Cuarto: Los acuerdos con las editoriales pueden hacerse de 2 formas: la venta por el autor y propietario de la obra de la misma a la editorial por un tanto alzado, por lo que la propiedad de la obra pasa a pertenecer a la Editorial, o la concesión por parte del autor de una autorización a cualquier editorial, para editar dando al autor como contrapartida un tanto por ciento que es lo que se conoce como derechos de autor. En este caso no se hizo de acuerdo con ninguna de las 2 formas usuales, sino que tanto autor y editorial, colaboraron en la edición repartiéndose los volúmenes producidos. La relación comercial es la siguiente: la empresa X, S.L. encargó la impresión a Y, S.L., la cual encargó la encuadernación a la empresa W, S.L. y por tanto es Y, S.L., la empresa que se obligaba a entregar a X, S.L. la obra terminada, sin que hubiera ninguna relación entre X, S.L. y W, S.L. Durante la vigencia del contrato, cualquier entrega de la obra sólo podía ser hecha por X, S.L., o la autora, la obra solo podría estar impresa por la empresa Y, S.L. y una vez concluida la relación contractual, no podía ser otra que la autora y propietaria la que tendría

facultades para editar la obra o encargar la edición a la imprenta que más le conviniera.

Quinto: En el mismo día de la celebración del contrato citado, se firmó un anexo con las condiciones económicas particulares de las partes en la operación en el que se ve que la demandante pagará como gastos de edición la cantidad de 131 ptas. por unidad citada de la obra.

Sexto: Debido a ciertas irregularidades durante la vigencia del contrato mencionado, se firmó un nuevo contrato el cual rescindía el anterior, el día 12 Oct. 1977, entre la actora y Don F.

Séptimo: Los demandados se comprometen a devolver los fotolitos, lo cual supone un reconocimiento del hecho de que la rescisión del contrato conlleva la obligación negativa de no volver a editar la obra de la autora sin su consentimiento.

Octavo: Transcurrido algún tiempo, la actora se extrañó de que la obra siguiera saliendo al mercado, iniciando averiguaciones a fin de enterarse del motivo por el cual X, S.L. todavía no había acabado sus existencias.

Noveno: A raíz de las averiguaciones iniciadas por la actora, se cercioró de que se habían editado un número muy superior de volúmenes, no 20.000 como se había estipulado sino 40.445.

Décimo: Con el fin de disimular el fraude que se estaba cometiendo con la actora, los demandados le pidieron que enviara la cantidad de 1.000 ejemplares a lo cual ésta accedió, pero tomando precauciones de cambiar el formato de la encuadernación a color mostaza y así les envió 200 ejemplares. Estos volúmenes no fueron impresos en la empresa Y, sino por la empresa A, S.C. de Fuenlabrada, Madrid.

Décimo primero: Que fueron editados 40.445 ejemplares de la obra que el contrato celebrado en Valladolid el día 1 Nov. 1976 se había estipulado la publicación de 20.000 ejemplares y que más tarde no sólo no se prorrogó el citado contrato, sino que se rescindió con fecha 12 Oct. 1977. Resulta que se editaron 20.445 ejemplares ilegalmente, a 495 ptas. y

multiplicando los ejemplares vendidos por el precio de venta de cada ejemplar, resulta la cantidad de 10.018,50 ptas. Multiplicando los ejemplares vendidos por el precio de costo de impresión de cada ejemplar, resulta la cantidad de 2.678.295 ptas., restando la cantidad total del costo de producción de los ejemplares, queda la cantidad de 7.339.755 ptas. sacadas de la edición, publicación y comercialización ilegítima, y es por lo que se estima que la indemnización que se debe abonar a la actora es la de 7.339.755 ptas.

Décimo segundo: La parte actora desconoce si la edición ilegal comentada anteriormente fue obra de la editorial X, S.L. o de F., particularmente, es decir, persona física o de ambos conjuntamente.

Décimo tercero: Antes de la presente demanda se presentó demanda de acto de conciliación, la cual resultó sin avenencia. Alegaba los fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación, y terminaba suplicando al Juzgado dicte sentencia declarando el dominio exclusivo de la actora la obra litigiosa y condenado a los demandados individual o solidariamente según los resultados de la prueba a indemnizar a la actora al pago de 7.339.755 ptas., más los intereses de dicha suma y costas y gastos del juicio.

Resultando: *Que admitida la demanda y dado traslado a la representación de X, S.L. que formuló su contestación oponiendo en síntesis los siguientes hechos:*

Primero: Que la certificación del Registro de la Propiedad Intelectual de Oviedo es muy posterior al contrato.

Segundo: Que en el documento núm. 3 de la demanda se pactó que X, S.L. tenía que pagar la cifra de 10 ptas. por ejemplar y dicha cantidad es la cifra que por derecho de autor correspondía a la demandante, viniendo a significar dicha cifra un poco más del 2 % del precio de la obra. En el caso del libro de la demandante, la cifra pactada del 2 % es correcta por la calidad de la obra y la categoría del autor

Tercero: Reconocen el documento núm. 4 de la demanda.

Cuarto: Que la demandada no ha realizado ninguna nueva edición de "...", y sin que por cierto que recibiera 14.800 ejemplares de dicho libro, sino 14.812 ejemplares de el libro "Don Quijote de la Mancha", según se acredita.

Quinto: Que la demandante cree que la venta de libros y especialmente el suyo todo son ganancias. Del precio de 490 ptas. ejemplar resta 131 ptas. de costo fijado en el contrato, por lo que restan 359 ptas., por ejemplar, que multiplicados por 20.445 ejemplares supone la cifra de 7.339.755 ptas. reclamadas por la actora. La demandante no tiene en cuenta otro gasto que el de la impresión de la obra, sin hablar de distribuidores, comisiones y descuentos de éstos, gastos de publicidad. impuestos, etc.

Sexto: La continúa desconfianza de la actora promoviendo cuestiones infundadas, ocasiona que X, S.L. decida finiquitar todas sus relaciones con la actora, firmándose el documento de 11 Oct. 1977, y dando por terminada la relación contractual y mercantil existente entre las partes. Como consecuencia de este finiquito la actora reclamó los fotolitos, es decir, el material que sirve para la impresión de los libros que había sido pagado por X, S.L., y cuyo valor era superior a 500.000 ptas., y que se la entregó, dando por terminado el contrato. La entrega de los fotolitos, que sirven a la autora para nuevas ediciones de la obra, pone de manifiesto que X, S.L. al no tener los mismos no puede realizar edición alguna del libro.

Séptimo: Que la demandada no ha realizado irregularidad alguna. Alegaba los fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación, y terminaba suplicando al Juzgado y en su día dictar sentencia por la que estimando las excepciones y alegaciones formuladas se desestime la demanda, absolviendo de la misma a la demandada y con costas a la actora.

Resultando: *Que dado traslado de la demanda a la representación de D. F., formuló su contestación oponiendo en síntesis los*

siguientes hechos: *Primero: Que la actora ha llamado a juicio al demandado a ciencia y conciencia de que éste se limitó a firmar los contratos y documentos aportados a la demanda interviniendo como representante legal de X S.L. pero en modo alguno a título personal. Segundo: Que a pesar de que la actora conoce perfectamente dicho hecho llama a juicio al demandado pidiendo su condena solidaria con X S.L. Tercero: La actora llama a juicio al demandado por una simple sospecha de que el demandado haya editado el libro La actora no puede presentar ejemplar alguno de dicha obra que haya sido editada por el demandado, que se ha limitado a firmar un contrato en representación de la empresa de la que es socio. Cuarto: Que unas simples firmas en representación de un 3.º equivalen para la actora o motivo suficiente para demandar a un extraño, ocasionando al demandado cuantiosos daños y gastos. Alegaba los fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación, y terminaba suplicando al Juzgado, en su día dicte sentencia por la que estimando la excepción de falta de legitimación pasiva del demandado, se absuelva de la demanda a dicho demandado, con imposición de las costas a la actora.*

Resultando: *Que evacuado, por las partes, el trámite de réplica y dúplica fue recibido el pleito a prueba, uniéndose a los autos las practicadas y evacuado el trámite de conclusiones, el Juez de 1.ª Instancia núm. 2 de Valladolid, dictó sentencia con fecha 11 Mar. 1980 cuya parte dispositiva dice: Fallo: Que debo declarar y declaro que doña M. L. es titular de la propiedad intelectual sobre la obra "...". y condeno solidariamente a los demandados a indemnizarla por el número de ejemplares superior a los 20.000 convenidos que se hayan editado, a determinar en ejecución de sentencia, al precio de ... ptas. ejemplar, sin rebasar la cifra de ... ptas.*

Resultando: *Que contra la anterior sentencia se interpuso, por la representación de la parte demandada, recurso de apelación fue admitido y sustanciada la alzada por la Sala de lo Civil de la AT de Valladolid, S 5 Mar. 1981, cuyo fallo dice: Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, sin especial*

pronunciamiento sobre las costas de esta instancia.

Resultando: *Que por el Procurador D. Isacio Calleja García, en nombre de la empresa X, S.L., formalizó recurso de casación por infracción de ley y doctrina legal que funda en los siguientes motivos: Primero: Por infracción de ley y de doctrina legal concordante, al amparo del art. 1692.1 LEC, por infracción del art. 36, párrs. 1.º y 3.º, L de Propiedad Intelectual, infringidos por el concepto de violación por inaplicación, ya que para la aplicación de los beneficios de la ley de Propiedad Intelectual es necesario haber inscrito en el Registro de la Propiedad Intelectual, siendo el plazo para la inscripción el plazo de un año a contar de la publicación de la obra. La obra "...". fue inscrita provisionalmente en el Registro de la Propiedad Intelectual de Oviedo en fecha 8 Ene. 1978 según acredita la actora con el documento uno de la demandada. La propia demandante aporta como documentos 17 y 18, 2 ejemplares de la obra "...", de distintas ediciones, pero lo importante es que en dichas obras se acredita que la publicación de la primera edición de la obra fue en Jul. 1970, y por tanto el plazo de inscripción de dicha obra sería hasta Jul. 1971, según el último párr. art. 36 L. de Propiedad Intelectual. Dado que la obra se inscribe en Ene. 1978 la Sentencia debería haber aplicado dicho art. 36, en el sentido de que la demandante no puede gozar de los beneficios de la L. Propiedad Intelectual, dado que no ha cumplido los requisitos de inscripción de la obra, dentro del primer año de la publicación del libro "...". Segundo: Por infracción de Ley y de la doctrina legal concordante, al amparo del art. 1692.1 LEC por infracción del art. 38 L de Propiedad Intelectual, infringido por el concepto de violación por inaplicación, ya que toda obra no inscrita en el Registro de la Propiedad Intelectual podrá ser publicada de nuevo reimpresa por el Estado, por las Corporaciones Científicas o por los particulares durante 10 años, a contar desde el día en que terminó el derecho de inscribirla. La sentencia recurrida no aplicó dicho art. 38, considerando que la actora es la titular de la propiedad intelectual de la obra "...", cuando la realidad es que dicha obra es de dominio público durante 10 años, a tenor del art. 38 L de Propiedad Intelectual, y*

puede ser impresa por cualquiera durante dicho plazo de tiempo. En el supuesto hipotético, nunca admitido por mi representada, de que X S.L. hubiera editado o impreso más ejemplares no habría infracción alguna de la ley de Propiedad Intelectual, ya que la demandante no es la titular de la propiedad intelectual de la obra "...", ya que dicha obra es de dominio público. Tercero: Por infracción de ley y de la doctrina legal concordante, al amparo del art. 1.692.1 LEC por infracción del art. 46 L de Propiedad Intelectual por el concepto de aplicación indebida del art. 46 L. Propiedad Intelectual. La Sentencia recurrida aplica dicho art. 46 L Propiedad Intelectual indebidamente, ya que por parte de X, S.L., no existe defraudación de la propiedad intelectual de la demandante, ya que dicha propiedad intelectual no existe, y la actora en modo alguno es titular de la obra "... en la época en que se pudo haber realizado impresión ilegal alguna de ejemplares de dicha obra. Dicha obra es dominio público, y en consecuencia toda edición de dicha obra no defrauda la propiedad intelectual de la demandante. X, S.L. no ha podido defraudar un derecho que no existe. En todo caso habrá sido la actora la que engañó en su día a X, S.L. haciéndola creer que era titular de un derecho inexistente. Cuarto: Por infracción de ley y de la doctrina legal concordante, al amparo del art. 1.692.1 LEC, por infracción del art. 1.968.2 CC, por el concepto de violación por inaplicación. En el supuesto de que estimara que estamos en caso de una acción por culpa extracontractual, a tenor del art. 1902 CC, entendemos que la Sala ha violado por no aplicación el art. 1.968 CC, en su núm. 2, ya que la acción de culpa extracontractual prescribe en el transcurso de un año. El 11 Oct. 1977 las partes firmaron un contrato de finiquito, el 13 Dic. 1978 se formula una demanda de conciliación y la demanda se presenta el 31 Mar. 1979, en realidad se bastatea el 3 Abr. 1979, es evidente que la acción ha prescrito en cualquiera de los casos mas favorables para la demandante. Quinto: Por infracción de ley y de la doctrina legal, concordante, al amparo del art. 1.692.1 LEC, por infracción del art. 1.256 CC, en relación a los arts. 1.254, 1.255 y 5.257 CC, infringidos por el concepto de violación por inaplicación. Entre las partes con fecha 11 Oct. 1977 se firmó un contrato de finiquito o transacción de

sus diferencias, perfectamente válido, motivado por una carta anterior del abogado de la demandante. Está acreditado por la prueba documental y por la de Confesión Judicial, y por el propio reconocimiento de la demandante en su escrito de demanda que las partes el día 11 Oct. 1977 firmaron un contrato de transacción o finiquito, e incluso mi parte entregó a la actora unos fotolitos, valorados en 500.000 ptas. Sexto: Por infracción de ley y doctrina concordante al amparo del art. 1.692.1 LEC, por infracción del art. 1.106 CC, en relación con los arts. 1.101, 1.107 y 1.214 CC infringidos por el concepto de violación por inaplicación. Planteamos este motivo de casación para el supuesto de que se condenara o se mantuviera la condena de mi representada, en este caso habría de fijarse el importe del perjuicio. La Sentencia recurrida estableció, confirmando la del Juzgado, en 150 ptas. el precio de cada ejemplar ilegal, entendemos que el perjuicio sería, al no haberse probado otro, el de 10 ptas. por ejemplar, precio pactado por las partes y reconocido como derecho de autor en la Confesión Judicial. Estimamos que la sentencia ha violado por no aplicar los arts. 1.101, 1.106 y 1.214 CC, ya que la demandante tenía que haber probado sus daños y perjuicios incluyendo el lucro cesante, cosa que no ha hecho, y estimamos que en ese caso la máxima indemnización sería la de 10 ptas. por ejemplar ilegal que se acreditara en ejecución de sentencia.

Resultando: Que el Procurador D. Isacio Calleja García, en nombre de D. F., formalizó recurso de casación por infracción de ley y doctrina legal que funda en los siguientes motivos: Primero: Por infracción de Ley y de la doctrina legal concordante, al amparo del art. 1.692.1 LEC, por infracción del art. 36, párrs. 1.º y 3.º L de Propiedad Intelectual, infringidos por el concepto de violación por inaplicación, ya que para la aplicación de los beneficios de la L Propiedad Intelectual es necesario haber inscrito el derecho en el Registro de la Propiedad Intelectual, siendo el plazo para la inscripción el plazo de un año a contar de la publicación de la obra. La obra "... fue inscrita provisionalmente en el Registro de la Propiedad Intelectual de Oviedo en fecha 8 Ene. 1978, según acredita la propia

demandante con el documento núm. 1 de la demanda. La demandante aporta como documentos 17 y 18, 2 ejemplares de la obra "...", de distintas ediciones, pero lo importante es que en dichas obras se acredita que la publicación de la primera edición de la obra fue en 1970, y por tanto el plazo de la inscripción de dicha obra sería hasta 1971, según el último párr. art. 36 L de Propiedad Intelectual. Dado que la obra se inscribe en 1978 la Sentencia debería haber aplicado dicho art. 36, en el sentido de que la demandante no puede gozar de los beneficios de la L Propiedad Intelectual dado que no ha cumplido los requisitos de inscripción de la obra, dentro del primer año de la publicación de la obra. Segundo: Por infracción de Ley y de la doctrina legal concordante, al amparo del art. 1.692.1 LEC, por infracción del art. 38 L de Propiedad Intelectual, infringido por el concepto de violación por inaplicación, ya que toda obra no inscrita en el Registro de la Propiedad Intelectual podrá ser publicada de nuevo reimpressa por el Estado, por las Corporaciones Científicas o por los particulares durante 10 años, a contar desde el día en que terminó el derecho de inscribirla. La Sentencia recurrida no aplicó dicho artículo, considerando que la actora es la titular de la propiedad intelectual de la obra "...", cuando la realidad es que dicha obra es de dominio público durante 10 años, a tenor del art. 38 L de Propiedad Intelectual, y puede ser impresa por cualquiera. En el supuesto hipotético de edición de más ejemplares no habría infracción alguna de la L Propiedad Intelectual. Tercero: Por infracción de ley y de la doctrina legal concordante, al amparo del art. 1.692.1 LEC, por infracción del art. 46 L de Propiedad Intelectual por el concepto de aplicación indebida del art. 46 L de Propiedad Intelectual. Dicho art. mencionado en la sentencia ha sido aplicado indebidamente dado que no existe defraudación de la propiedad intelectual, ya que la demandante no es la titular de la propiedad intelectual de la obra "...", dicha obra es de dominio público, y en consecuencia toda edición de dicha obra no defrauda la propiedad intelectual de la demandante. Cuarto: Por infracción de ley y de la doctrina legal concordante, al amparo del art. 1.692.1 LEC, por infracción del art. 45 L de Propiedad Intelectual por el concepto de violación por inaplicación. En el supuesto de

que existiera defraudación la Sentencia tenía que haber aplicado dicho art. 45, y condenar al autor de la defraudación y en su defecto al editor o impresor. En relación a mi representado, condenado solidariamente en la Sentencia, está demostrado que no es autor de edición alguna, es un representante legal de X, S.L., uno de sus administradores, y no es el editor ni el impresor y aplicando dicho art. 45 nunca podría haber sido condenado.

Resultando: Que el Procurador D. Melquíades Alvarez-Buylla Alvarez, compareció como recurrido en nombre de D.^a M.L., admitidos los recursos e instruidas las partes se declararon conclusos los autos.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado Sr. D. Jaime de Castro García.

Considerando: Que el derecho de autor, manifestado en el doble aspecto que la jurisprudencia y la doctrina señalan, es decir, el patrimonial o de contenido propiamente económico y el moral, faceta ésta que en esencia se traduce en el derecho personalísimo que el titular tiene a la paternidad de su obra, a que la misma no se deforme ni mutile y a reproducirla, según declaró este Tribunal en S 21 Jun. 1965, se halla integrado, entre otras, por la facultad de disfrute o explotación económica (Arts. 428 CC y 2 núm. 1, de la L reguladora de la Propiedad intelectual), que le legitima para la obtención de las utilidades pecuniarias que la obra produce, y la facultad de su difusión, en ejercicio de la cual corresponde al autor decidir sobre la publicación y sus circunstancias, pues según dispone el art. 7.º de la citada L 10 Ene. 1879, nadie podrá reproducir obras ajenas sin permiso de su propietario, ni aun para anotarlas, adicionarlas o mejorar la edición realizada, situación de poder legalmente atribuida al autor que también despliega su eficacia, como es lógico. en el ámbito del contrato de edición, que sólo atribuya al editor el derecho a publicar la obra en la forma de explotación editorial y condiciones estipuladas con el 1.º (art. 20. párr. 1, L 12 Mar. 1975, y en debida correspondencia permite que el titular de la propiedad intelectual pueda comprobar el número de ejemplares de cada edición art. 19, párr. 1, d, de la misma Ley); y en el caso

debatido las resoluciones de uno y otro grado entienden que a pesar de haberse extinguido el contrato de edición de 1 Nov. 1976 por convenio de 11 Oct. 1977, los demandados procedieron a realizar tiradas de la obra "...", propiedad de la actora recurrida, en número cuya determinación es remitida a la fase de ejecución de sentencia, incurriendo así X S.L. y D. F. en una conducta claramente defraudatoria de la propiedad intelectual ajena, subsumible en el art. 42 L 10 Ene. 1879, figura que consiste no sólo en el empleo del fraude civil y penal, sino que abarca también al acto que de cualquier modo menoscabe los derechos del autor, publicando ilegalmente su obra S 23 Mar. 1977 o dañándolo de otra suerte, como sería el comportamiento del editor incurso en el abuso de derecho, que el art. 24 L 14 Mar. 1975 prohíbe.

Considerando: Que extinguido el contrato de edición no sólo por la íntegra publicación del número de ejemplares pactado, sino también por las causas generales del derecho de obligaciones (art. 23 de la repetidamente citada L 12 Mar. 1975), con toda evidencia podrá finalizar por mutuo disenso, en aplicación del principio de la autonomía de la voluntad, que autoriza a los contratantes para desligarse del negocio bilateral habiendo conformidad, en tanto no lo prohíba un precepto expreso o se produzca perjuicio de 3.º; acuerdo de autora y editor existente en el conflicto que el proceso contempla, según aparece del documento privado de 11 Oct. 1977, conforme a cuyos términos X, S.L. hace entrega a D.ª M.L. de "la totalidad del material de fotolitos correspondiente al mencionado libro", al tiempo que se proclama el incuestionable derecho que a la autora asiste para lanzar "una nueva edición" una vez transcurrido el plazo de 6 meses que entendieron suficiente para que la empresa editora pudiese vender los ejemplares que conservaba en su poder todavía.

Considerando: Que estimadas sustancialmente las pretensiones de la demanda concernientes a la declaración de la propiedad intelectual que ostenta la reclamante sobre la obra "...", y al resarcimiento consiguiente al ilícito proceder de los demandados, quebrantando lo pactado al actuar una o más ediciones con flagrante

vulneración de los derechos de la autora, el primer motivo del recurso formalizado por X, S.L. se ampara en el núm. 1.º art. 1.692 LEC y denuncia infracción por violación del art. 36, párrs. 1.º y 3.º, L de Propiedad Intelectual, que se entiende ocasionada al otorgar a la recurrida los beneficios propios del autor a pesar de que la inscripción en el Registro especial no se produjo hasta el día 8 Ene. 1978, alegación que se reitera en el motivo 2.º, que por la propia vía procesal aduce el mismo vicio in iudicando con cita del art. 38 de dicha normativa, sosteniendo que a pesar de haber editado la recurrente los ejemplares, no por ello habría infracción alguna de la Ley de Propiedad Intelectual, ya que la demandante no es titular de la obra "...", que ha entrado en el dominio público por falta de la oportuna inscripción registral; y ambos motivos tienen que ser rechazados, pues aun sin desconocer el significado que la regulación de la materia confiere al Registro, desvirtuando su verdadero carácter y convirtiéndolo en fuente de creación del derecho, lo que puede provocar, por carencia del asiento tabular harto frecuente en la realidad, la desposesión por parte de quien, desprovisto de buena fe, se beneficia del trabajo del autor (arts. 36 y 38 L especial y 22 Regl. 3 Sep. 1880), el tema que se suscita entraña una cuestión nueva en el recurso, contraviniendo la prohibición establecida en el art. 1.729.5 LEC, lo que ya en principio determinaría su repulsa, pero además no consta la fecha de publicación de la obra por X S.L. a los efectos del cómputo del plazo de un año que el art. 36 L especial fija y que fundadamente hay que presumirlo cumplido por lo que toda a su observancia, pues el desarrollo de la relación contractual acontece en el primer semestre de 1977 (2.º documentos de 1 nov. 1976, punto 1.º) y la inscripción provisional en el Registro ha sido efectuada el 8 Ene. 1978, todo ello aparte de que insoslayables razones éticas y el principio que impide ir válidamente contra los propios actos, repelen la posibilidad de que la recurrente pretenda desconocer el derecho de autor que ostenta la recurrida, cuando lo ha reconocido paladinamente en los sucesivos contratos y en el curso de la situación negocial, lo que priva a X, S.L. y al correcurrente de la condición invocada de "particular" tutelable por la falta de inscripción.

Considerando: Que tampoco puede alcanzar éxito el motivo 3.º del recurso, pues mal puede sostenerse que la sentencia de la Sala comete aplicación indebida del art. 46 L especial, ya que "dicha obra es de dominio público", cuando según se razonó en manera alguna se da el supuesto regulado en los arts. 36, a contrario sensu, 38 y 39, de donde se sigue que la inscripción en el registro haría desaparecer todo obstáculo para configurar la comisión de una conducta defraudatoria de los derechos de la autora; y la misma suerte ha de correr el motivo 4.º, basado en violación por inaplicación del art. 1.968, núm. 2.º CC, pues no se trata en rigor de una pretensión fundada en culpa extracontractual sino de averiguar la existencia y valorar el alcance de los actos atentatorios a la propiedad intelectual de la recurrida, partiendo de la regulación acordada en unos contratos que la empresa editora vulneró, ni habría apoyo fáctico para entender operante la prescripción extintiva que se opone, pues no consta la fecha en que salieron a la luz para su venta los ejemplares fraudulentamente publicados y tal día a quo es indispensable para fijar el nacimiento de la acción a los efectos del art. 1.969 CC.

Considerando: Que los motivos 5.º y 6.º del recurso, también por el cauce procesal de los precedentes, son desestimables; aquél, porque mal puede hablarse de una pretendida violación de los arts. 1.254, 1.255, 1.256 y 1.257 CC por la Sala a que, una vez que ha sentado la afirmación, inalterable en este trance, de que pese a lo convenido en el pacto de 11 Oct. 1977 X, S.L. y el codemandado defraudaron los derechos de la propiedad intelectual de la recurrida, y el motivo 6.º que invoca inaplicación de los arts. 1.101, 1.106, 1.107 y 1.214 del mismo Cuerpo legal, dado que la producción de perjuicios a la autora es palmaria consecuencia de la no percepción de unos rendimientos que le pertenecían como titular de la obra y de los que se le privó con la

edición fraudulenta, amén de que este punto no fue objetado en el debate, en cuyo período expositivo los demandados se limitaron a negar la ilícita actividad reprochada en la demanda, y por otra parte no existe en lo actuado elemento demostrativo alguno, ni se cita como sería indispensable, que permita inferir que la cantidad de 150 ptas. por cada ejemplar ilegalmente publicado resulta excesiva.

Considerando: Que en cuanto al recurso interpuesto por D. F., los 3 primeros motivos son práctica reproducción literal de los correspondientes contenidos en el escrito de impugnación formalizado por X, S.L., lo que hace innecesario todo razonamiento adicional para rechazarlos; y por lo que hace el 4.º, que arguye violación por inaplicación del art. 45 L Propiedad Intelectual, aduciendo que aquél no es editor ni el impresor, su inconsistencia es no menos clara, por cuanto incólume en casación el aserto de la instancia de que dicho demandado "personalmente hubo de intervenir en la defraudación", tal carácter de participante en la maniobra ilícita como sujeto activo, imponer que la conclusión no pueda ser otra que la mantenida por la sentencia combatida, confirmando la de primer grado.

Considerando: Que por todo lo expuesto deben ser íntegramente rechazados ambos recursos, con los pronunciamientos preceptivos en cuanto a la imposición de costas y pérdida del depósito constituido (art. 1.748 LEC).

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar a los recursos de casación por infracción de ley, interpuestos por X S.L. y D. F., contra la S 5 Mar. 1981, dictó la Sala de lo Civil de la AT de Valladolid; condenamos a dichos recurrentes al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino legal.

Lo pronunciamos, mandamos y firmamos.